



Resolución No. CSJCOR24-771
Montería, 11 de Octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00396-00

Solicitante: Abogado, Aizar José Guerra Zapata

Despacho: Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Martha Mestra Socarrás

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-011-2024-00047-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de septiembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 12 de septiembre de 2024, el abogado Aizar José Guerra Zapata, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovida por Asociación de Cabildos Indígenas Zenú la Esperanza Nit. 901 313 208-7 contra Gobernación / Departamento de Córdoba Nit. 800103935-6, radicada bajo el N° 23-001-33-33-011-2024-00047-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. El 10 de mayo de 2024 correspondió por reparto, el proceso de la referencia al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

2. Dicho reparto se llevó a cabo después de que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería se haya declarado carente de competencia y en consecuencia ordenara su remisión a los despachos administrativos.

3. Desde la fecha en la que se realizó el reparto no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso, estando pendiente por decidir sobre la inadmisión, admisión o rechazo por competencia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-411 del 13 de septiembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/09/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de septiembre de 2024, la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«El 23 de agosto de 2024, su honorable Despacho requirió a esta judicatura a fin de que se rindiera informe dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa con radicado N° 23-001-11-01- 002-2024-00367-00, por le mismo querellante y el mismo medio de control que hoy nos ocupa.

En efecto, mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2024, se remitió el respectivo informe solicitado y mediante Resolución N° CSJCOR24-673 del 4 de septiembre de 2024, resolvió en el artículo primero “Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00367-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Asociación de Cabildos Indígenas Zenú la Esperanza contra el Departamento de Córdoba, radicado bajo el N° 23-001- 33-33-011-2024-00047-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Aizar José Guerra Zapata.”.

Por lo anterior, reitero los argumentos esbozados en el informe presentado en la Vigilancia Judicial Administrativa con radicado N° 23-001-11-01-002-2024-00367-00, pero adicionalmente le informo que el proceso ejecutivo que nos ocupa nuevamente, radicado N° 23-001-33-33-011- 2024-00047-00, se encuentra en turno junto con los otros 300 procesos (113 por redistribución y 187 por reparto) que se encuentran en la misma circunstancia, es decir para la actuación inicial, ocupando la posición 139.

Quiero poner de presente que se está trabajando en todos los procesos que se recibieron por redistribución, dándole prioridad a los más antiguos y dependiendo de la etapa procesal en la que llegaron, iniciando por los que estuvieran aún en estudio de admisión y los pendientes por notificar, pero sin dejar de lado los que se encuentran en otras etapas.

Finalmente, quiero poner de presente ante la honorable corporación que esta es la segunda vigilancia judicial administrativa interpuesta por el actor por el mismo asunto con idénticos argumentos, una notificada a este Juzgado el 28 de agosto de 2024 (archivada) y la presente notificada el 13 de septiembre hogaño, es decir, entre una y otra vigilancia interpuesta transcurrieron escasas tres semanas, lo anterior lo resalto con el fin de que se examine presuntas actuaciones temerarias que busquen coaccionar las actuaciones de la suscrita funcionaria.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Aizar José Guerra Zapata, se deduce que su inconformidad radica en que, desde que fue realizado el reparto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería no había realizado ninguna actuación dentro del proceso, estando pendiente decidir sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la demanda.

Al respecto, la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, inicialmente pone de presente que, el medio de control que nos ocupa fue tratado previamente en la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00367-00, pero adiciona que, el proceso ocupa la posición 139 junto con otros 300 procesos (113 por redistribución y 187 por reparto) que están en la misma circunstancia.

Argumenta que, en el juzgado priorizan los casos más antiguos y aquellos en estudio de admisión o pendientes de notificación, pero también atienden los que están en otras etapas procesales.

Finalmente, señala que esta es la segunda vigilancia judicial administrativa presentada por el actor sobre el mismo asunto y con los mismos argumentos. La primera fue notificada el 28 de agosto de 2024 (y archivada), y la segunda el 13 de septiembre de 2024, con solo tres semanas de diferencia entre ambas. Resalta la posibilidad de que estas acciones busquen coaccionar las decisiones del Juzgado.

Revisadas las explicaciones recibidas, esta Judicatura constata que efectivamente, los hechos planteados por el usuario fueron tratados en la vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00367-00, tramitada con base en la solicitud radicada por el usuario el 20 de agosto de 2024, en la cual se archivó el trámite administrativo de vigilancia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de vigilancia judicial administrativa que nos ocupa, presentada el 11 de septiembre de 2024, se refiere a los mismos hechos de la solicitud presentada el 20 de agosto de 2024, esta Judicatura ordenará el archivo de esta diligencia, ya que como se indicó los hechos fueron tratados y resueltos en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00367-00, según lo dispuesto en la Resolución No. CSJCOR24-673 del 04 de septiembre de 2024.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que, esta Judicatura en dicha providencia exhortó a la funcionaria judicial a fin de que informara el turno en que estaba el medio de control bajo estudio. En esta ocasión, la juez aclara que el trámite está en el turno 139.

En consecuencia, se recuerda que, en relación al plan de evacuación de procesos pendientes de proferir sentencia por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el despacho se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En ese orden, con relación al turno en el que se encuentra el proceso en el despacho de la funcionaria judicial; es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Con relación a lo narrado por el funcionario judicial, esta seccional debe respetar la autonomía e independencia judicial, conforme al orden de los turnos asignados por el despacho a los memoriales ingresados en orden de llegada; Esto tiene como fundamento, el derecho a la igualdad que le asiste a los demás usuarios que se encuentran en la misma situación que el recurrente. Lo anterior, ha sido desarrollado en el artículo 18, de la ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse,** salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Si bien la citada norma aplica para sentencias, los criterios pueden ser utilizados por el despacho Para otro tipo de trámites, como se dijo anteriormente, con el fin de respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

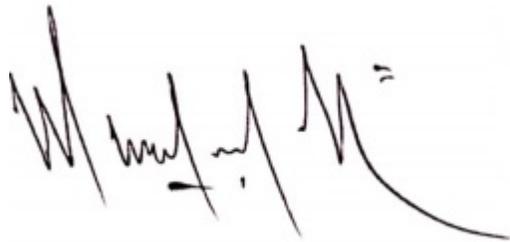
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00396-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Asociación de Cabildos Indígenas Zenú la Esperanza contra el Departamento de Córdoba, radicado bajo el N° 23-001-33-33-011-2024-00047-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez Once Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Aizar José Guerra Zapata, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl